

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE:** SU-RR-002/2010**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**MAGISTRADO:** LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**SECRETARIAS:** YOLANDA BRISEÑO BUGARIN Y ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ.

Guadalupe, Zacatecas, nueve de abril de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Revisión **SU-RR-002/2010**, promovido por el ciudadano Licenciado Leopoldo Rivera Gómez, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo (en adelante "parte actora" o "impugnante"), en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "autoridad responsable" o "autoridad administrativa") para impugnar la resolución **RCG-IEEZ-005/IV/2010**, por la cual se declara la procedencia del registro de la coalición denominada "Zacatecas nos une", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia; la que fuera emitida en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. En fecha cuatro de enero de dos mil diez, la autoridad responsable, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos del estado.

2. Solicitud de Intención. El doce de febrero del año en curso, se presentó por parte de los presidentes del Comité Político Estatal y del Comité Directivo Estatal de los institutos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, su intención para participar bajo la figura jurídica de coalición para el proceso electoral que transcurre.

3. Solicitud de Registro del Convenio de Coalición. Los dirigentes de los partidos políticos antes citados, el tres de marzo del año en curso presentaron escrito y anexos solicitando el registro del convenio de la coalición total que acordaron para participar durante el presente proceso electoral en las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios, así como en la renovación de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

4. Sesión Extraordinaria. La autoridad responsable celebró sesión extraordinaria en fecha seis de marzo del cursante, en la cual ordenó turnar dicha solicitud de registro a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, para que dentro del plazo legal presentara su proyecto de dictamen al Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

5. Requerimiento. En fecha ocho de marzo de dos mil diez, los presidentes de las comisiones en comento, requieren a los solicitantes la presentación y aclaración de diversos documentos para

conformar el expediente y estar en aptitud de elaborar el proyecto de resolución.

6. Cumplimiento del Requerimiento. Los presidentes del Comité Político Estatal y del Comité Directivo Estatal de los institutos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, dan cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior.

7. Resolución del Registro de la Coalición. La autoridad responsable, emite resolución en fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, en la cual declaró la procedencia del registro de la coalición total denominada "Zacatecas nos une" conformada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Convergencia.

II. Recurso de Revisión. Inconforme con la resolución mencionada en el punto que antecede, el día veintitrés de marzo de dos mil diez el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario, interpone recurso de revisión ante la autoridad responsable.

III. Aviso de Recepción. Por oficio número IEEZ-02-528/2010 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el respectivo aviso de recepción del recurso de revisión, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 32 párrafo primero fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "ley adjetiva de la materia").

IV. Remisión del Expediente. En fecha veintiocho de marzo de dos mil diez, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, se recibieron las constancias que integran el

recurso de revisión hecho valer, remitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

V. Tercero Interesado. En fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, comparece el ciudadano Felipe Andrade Haro en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, presentando escrito de tercero interesado.

VI. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe de conformidad con lo establecido por el artículo 33 párrafo segundo fracción V y párrafo tercero de la ley adjetiva de la materia.

VII. Registro y Turno. Mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave SU-RR-02/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

VIII. Admisión y Cierre de Instrucción. Por auto de fecha siete de abril de dos mil diez, se admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado

de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 76 párrafo primero fracción III y 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8 párrafo segundo fracción I y 49 de la ley adjetiva de la materia; por tratarse de un juicio de revisión por el que se impugna una resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y promovido por un partido político con interés jurídico para hacerlo.

SEGUNDO.- Causal de improcedencia. Tomando en consideración que el estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, en tanto que de actualizarse alguna de ellas se haría innecesario el análisis de fondo de la cuestión planteada, se procede a examinar la que hace valer el tercero interesado.

En esencia, aduce que el medio de impugnación promovido es improcedente, dado que no se afecta el interés jurídico de la parte actora.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia en cuestión es **Infundada**, atendiendo a las consideraciones que enseguida se exponen.

Como es bien sabido, el interés jurídico es un requisito que se exige para que proceda el ejercicio de una acción, por tanto, consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación antijurídica que se denuncia y lo que se pide para poner remedio a la misma, esto mediante la aplicación del derecho.

Lo anterior, permite concluir que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien afirma tener una lesión en sus derechos, con

la finalidad de que le sean restituidos éstos a través de la resolución del medio de impugnación propuesto.

En este orden de ideas, la parte actora tiene interés jurídico para promover el recurso de revisión que nos ocupa, en atención a que se trata de un partido político que se presenta ejercitando su derecho de defensa a partir de la existencia de una resolución que resulta adversa a sus intereses.

De tal forma que, en procesos de jurisdicción electoral, sólo se exige que los actores tengan un interés jurídico, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal o directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente; para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas, porque tal actividad se ajusta perfectamente a sus fines constitucionales, en cuanto entidades de interés público.

Así pues, dichas entidades han sido creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. **Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.** Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. **Para este efecto, los partidos políticos son los entes**

jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación”.¹ (el énfasis es nuestro)

En consecuencia, el Partido del Trabajo cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso de revisión, ello, derivado de las acciones tuitivas de los intereses difusos a que tienen derecho hacer valer los partidos políticos.

Por tanto, al no actualizarse la improcedencia pretendida por el tercero interesado, y toda vez que no se hace valer alguna diversa, ni este órgano jurisdiccional advierte que se actualice alguna otra que lleve a desechar o sobreseer el recurso de revisión que nos atañe, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 12, 13 y 14 de la ley adjetiva de la materia.

1. Forma. La parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 13 de la ley en mención, ya que se desprende lo siguiente: la demanda se presentó por escrito; se señala nombre del actor, sus generales, el carácter con el que promueve, y su firma autógrafa; señala domicilio para recibir notificaciones; se expresa el acto

¹ Tesis S3ELJ 15/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 215-217. Tercera Época.

impugnado, así como el órgano electoral responsable de ésta; se señalan los agravios que les causa la resolución impugnada, las disposiciones legales que se violan, así como los hechos en que sustenta el medio de impugnación que hace valer; refiere sus pretensiones; ofrece y adjunta las pruebas que considera pertinentes.

2. Oportunidad. En atención a lo establecido por el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia, la demanda fue presentada dentro del plazo a que refiere, toda vez que el acto reclamado se dictó el día diecinueve de marzo de dos mil diez y el medio de impugnación se presentó el veintitrés del mismo mes y año, ante la autoridad emisora de los actos que se reclaman; lo cual se corrobora con el sello de recepción del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en atención a lo previsto por el artículo 10 párrafo primero fracción I, en relación con el artículo 48 párrafo primero fracción I, ambos de la ley adjetiva electoral, pues quien promueve es el representante propietario del Partido del Trabajo, con interés jurídico para hacerlo.

4. Personería. Dicho requisito se encuentra debidamente colmado, en los términos de lo establecido por el artículo 10 fracción I, del ordenamiento legal aplicable, en virtud a que la parte actora es un partido político, y promueve a través de su representante propietario.

5. Idoneidad del Medio de Impugnación. El recurso de revisión presentado por el actor, resulta el idóneo para combatir las resoluciones que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, atento a lo estipulado en el artículo 47 de la citada

ley adjetiva de la materia, ya que tal precepto legal establece que el recurso en comento es procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado, siendo el mismo apto para confirmar, revocar o modificar la resolución que ahora se combate.

CUARTO. Requisitos del escrito del tercero interesado.

El escrito del tercero interesado en estudio reúne los requisitos establecidos en el artículo 32 párrafo 2 de la ley adjetiva de la materia.

1. Forma. El tercero interesado dio cumplimiento a lo ordenado por el párrafo segundo del artículo y ley en mención, ya que se desprende lo siguiente: se presentó por escrito; ante la autoridad responsable de la resolución impugnada; se hace constar el nombre, el carácter con el que promueve y la firma autógrafa; señala domicilio para recibir notificaciones; acompaña los documentos con los que acredita la personería; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas; ofrece y aporta las pruebas que considera pertinentes.

2. Oportunidad. El escrito de referencia, fue presentado dentro del plazo a que refiere la fracción I del párrafo primero del citado ordenamiento legal, toda vez que la cédula haciendo del conocimiento al público de la recepción del presente medio de impugnación, fue fijada en estrados por la autoridad responsable el día veinticuatro de marzo de dos mil diez, y el escrito mencionado se presentó en fecha veintiséis de marzo de dos mil seis, lo cual se corrobora fehacientemente con el sello de recepción del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Legitimación. Fue promovido por parte legítima, pues quien lo presenta es el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, con interés jurídico para hacerlo.

QUINTO. Precisión de Agravios. En el presente asunto, la litis radica en determinar, si los partidos políticos a coaligarse presentaron en tiempo, los escritos que dan cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad responsable, en fecha diez de marzo del año en curso; así como si el presidente del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, tiene o no acreditada su personalidad; y como consecuencia, el legal o ilegal registro de la coalición.

Así pues, de la lectura del escrito inicial de demanda, del presente medio de impugnación y de las constancias que obran autos, en lo referente a identificación de agravios, esta Sala Uniinstancial invoca los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que siguen:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada".²

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo

² Jurisprudencia S3ELJ02/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23. Tercera Época.

previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.³

Por lo que, en el presente apartado habremos de señalar todos los razonamientos o expresiones que con tal efecto aparecen en el respectivo escrito inicial de demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo de la misma, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que dieron origen a tal molestia, para que así, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto de mérito, esta Sala Uniinstancial, se ocupe de su análisis.

Esta autoridad, examina detenida y cuidadosamente la demanda presentada, a efecto de atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de

³ Jurisprudencia S3ELJ03/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22. Tercera Época.

determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".⁴

Con base en lo anterior, del estudio integral del escrito de demanda del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que la parte actora sustancialmente formula como agravios, los que se mencionan a continuación:

- a) Falta de personalidad jurídica del dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática,**
- b) Violación a preceptos constitucionales y legales,**
- c) Violación a principios, y**
- d) Extemporaneidad en los escritos que dan cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad responsable.**

Una vez precisados los agravios, esta autoridad jurisdiccional manifiesta que los mismos, pueden ser estudiados conforme a la propuesta de la parte actora, o bien en conjunto, separados en distintos grupos, uno a uno, etcétera, lo cual no afecta jurídicamente al fallo, sino que lo trascendental es que todos sean analizados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se encuentra bajo el rubro siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos

⁴ Jurisprudencia A3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.

grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.⁵

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional, por razón de método abordara el estudio de los agravios establecidos y clasificados –en un plano general– de la siguiente forma: en primer término, se estudiará el agravio establecido en el inciso a); posteriormente de manera conjunta los señalados en los incisos b) y c); y finalmente el relativo al inciso d), esto para un mejor análisis y comprensión de los mismos.

SEXTO. Estudio de fondo. En el presente considerando se analizaran los agravios ya tematizados, de la forma planteada.

A continuación, se analizará el agravio contenido en el primer inciso.

a) Falta de personalidad jurídica del dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la parte actora señala que la autoridad responsable dejó de lado el hecho de que el Licenciado Jorge Eduardo Hiriartt Estrada sin tener personalidad jurídica reconocida ante dicha autoridad, le tuvieron por presentado en tiempo y forma subsanando las omisiones que le requirieron para que exhibiera el Partido de la Revolución Democrática, sin que el documento con el que se dice ser dirigente estatal de dicho ente político, esté debidamente certificado por el Instituto Federal Electoral a través del Secretario Ejecutivo, por lo que el citado profesionista no tiene el carácter con que se ostenta, aunado a

⁵ Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23. Tercera Época.

lo anterior, no existe tampoco constancia de que se haya hecho el registro ante esa autoridad.

Violando con ello el principio de justicia imparcial, pues la autoridad responsable, omite deliberadamente pronunciarse en el sentido de que el Licenciado Jorge Eduardo Hiriartt Estrada carecía de personalidad para ostentarse como dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática al no haber aportado el documento indispensable para tal fin.

El presente agravio se considera **infundado**.

Al respecto, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso concreto.

ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

"Artículo 11. El Consejo General

...

4. **Sus funciones son:**

Ñ. Nombrar a la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargo, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de la consejerías presentes;

..." (El énfasis es nuestro)

"Artículo 76. Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:

...

k) **Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;**

..."(El énfasis es nuestro)

"Artículo 77. El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

c) Ser **el portavoz del Partido en el Estado;**

...

e) Representar legalmente al Partido **en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral;**

...

g) Las demás que **se establezcan en** el presente Estatuto y **de los Reglamentos que de él emanen.**" (El énfasis es nuestro).

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

m). Comunicar al Instituto, **dentro de los diez días siguientes a que ocurran**, los cambios **de los integrantes de sus órganos directivos o de su domicilio social;**"

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

"**Artículo 47.** Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVII. Comunicar por conducto de su dirigencia estatal, al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos y además comisiones dentro de los días siguientes a que ocurran;"

REGLAMENTO DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

"**Artículo 6.**

En los términos del artículo 13 del Estatuto, numeral 5, el Presidente del Partido en el Estado tiene las siguientes funciones:

a. Presidir el Comité Político Estatal y el Secretariado Estatal;

b. Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso inmediato anterior;

c. **Ser portavoz del Partido en el Estado;**

e. Representar legalmente al Partido en el estado para efecto de la presentación de demandas, terceros interesados y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral;

f. Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Político Estatal y del Secretariado Estatal e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros; y

g. Presentar ante el Comité Político Estatal los casos políticos estatales de urgente resolución." (el énfasis es nuestro)

De lo anterior, se desprende que:

- Los partidos políticos se rigen por sus documentos básicos, en cuyos estatutos se establecen los órganos de Dirección y sus funciones, facultades y procedimientos de renovación. El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, señala entre otras funciones del Consejo General; nombrar sustitutos a la Presidencia ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto de las dos terceras partes de las consejerías presentes.

- El Comité Ejecutivo Estatal es el encargado de nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal.

- El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tiene como funciones: ser el portavoz del Partido del Estado, representar al partido en el ámbito estatal para exhibir demandas y toda clase de escritos.

- Los partidos políticos tienen la obligación de comunicar al Instituto Electoral del Estado, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos o de su domicilio social.

Por lo que, ante la renuncia que presentó el Presidente del Comité Político Estatal ciudadano Luis Gerardo Romo Fonseca, se procedió a designar al licenciado Jorge Eduardo Hiriartt Estrada, como Presidente sustituto, como se advierte del escrito dirigido a la licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, suscrito por Jorge Eduardo Hiriartt Estrada, de fecha once de marzo del presente año; por el que le hace saber su designación como presidente sustituto del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas. (folios 76-80 del expediente)

Así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expidió fotocopia certificada relativa al nombramiento que emitió el Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el que señalan que se designó como presidente al Licenciado Jorge Eduardo Hiriartt Estrada de ese instituto político, derivado de la celebración del Sexto Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal del partido en mención durante los días del seis al ocho de marzo del año en curso, documento visible a foja cuarenta, documento que anexó la parte actora como prueba.

En fecha diez de marzo de dos mil diez, las comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos,

procedió a requerir al partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, por conducto de su Presidente del Comité Político Estatal Licenciado Jorge Eduardo Hiriartt Estrada, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas presente escrito dando cumplimiento a las observaciones formuladas en el auto de fecha ocho de marzo del actual, relativas a la solicitud de registro de convenio de coalición total.

En cumplimiento al requerimiento que se le realizó, al Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, por conducto del Presidente del Comité Político Estatal, el Licenciado Jorge Eduardo Hiriartt Estrada exhibió dentro del término concedido los documentos necesarios para el registro de la coalición.

Por tanto, la autoridad responsable desde que autorizó el requerimiento por omisiones al Partido de la Revolución Democrática para el registro de la coalición, ya tenía por reconocida la personalidad del Licenciado Jorge Eduardo Hiriartt Estrada, porque lo requirió en su calidad de presidente del Partido de la Revolución Democrática, según se desprende del requerimiento hecho al Partido de la Revolución Democrática en fecha diez de marzo del presente año. (folios 482 y 483 del expediente)

De manera que, con la prueba documental pública consistente en la fotocopia certificada por el ciudadano Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas relativa al nombramiento que emitió el Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la que señalan que se designó como presidente al licenciado Jorge Eduardo Hiriartt Estrada, así como la documental consistente en copia simple del escrito de fecha once de marzo del actual, en donde el licenciado Eduardo Hiriartt Estrada informó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de los

cambios de dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y además con la documental que hace consistir el tercero interesado en el original del oficio JLE-ZAC/0846/2010 de fecha veinticinco de marzo del actual, con el cual se da cuenta a la autoridad federal del nombramiento del licenciado Hiriartt Estrada, pruebas que concatenadas con el requerimiento de omisiones realizado directamente al Licenciado Jorge Eduardo Hiriartt Estrada como Presidente del Comité Político del Partido de la Revolución Democrática, generan convicción sobre la personalidad jurídica del Licenciado Hiriartt Estrada como representante del partido político, documentales que obran en autos y a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo y tercero, de la ley adjetiva de la materia en relación con el numeral 18 del mismo ordenamiento. (Fojas 40, 76 a la 82), documentales que concatenadas entre sí generan convicción a esta autoridad de la veracidad de los hechos, por lo que se les concede valor por haber sido expedidas por entes jurídicos con las facultades otorgadas por la ley.

Por consiguiente, conforme a los propios Estatutos y Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática, tiene el presidente del Comité Político Estatal la facultad de representar legalmente al partido en el estado para efecto de la exhibición de demandas, terceros interesados y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral, **por simple analogía y aún por mayoría de razón**, en atención a que sus facultades son amplias, por lo tanto, puede exhibir cualquier escrito en representación de su partido.

Por consecuencia, aún y cuando la parte actora haya presentado, certificación expedida por el Instituto Federal Electoral, obra en autos pruebas del tercero interesado, con las que se acredita que se dio aviso a la autoridad federal del nombramiento del licenciado Hiriartt

Estrada como Presidente del Comité Político del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, deviene lo infundado del agravio, pues de las constancias se desprende que el Licenciado Jorge Eduardo Hiriartt Estrada es el Presidente del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, lo que se acredita con el nombramiento expedido por el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el cual establece que fue electo en el sexto pleno ordinario del VII Consejo Estatal, iniciado el seis de marzo y concluido el ocho del mismo mes del presente año, concatenado con el reconocimiento tácito que hizo la autoridad responsable al autorizar el requerimiento de omisiones en fecha diez de marzo del año en curso, dirigido al Licenciado Hiriartt Estrada.

A continuación se analizan los agravios identificados en los incisos b) y c).

b) Violación a preceptos constitucionales y legales.

Manifiesta el actor, que la declaración de procedencia del registro de la coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, denominada "Zacatecas nos Une", viola las garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las normas jurídicas indicadas en los artículos 1, 2, 3, 5, 81, 84, y 92 de la Ley electoral del Estado de Zacatecas en vigor, vinculados con los numerales 1, 2, 3, 4, 28 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura de coalición en el estado de Zacatecas.

c) Violación a principios.

Expresa la parte actora, que la autoridad responsable debió aplicar la ley de manera exacta a fin de no restringir los derechos y garantías de seguridad jurídica del Partido del Trabajo, es decir, interpretar las normas jurídicas de manera conjunta y no aislada, tratando de encontrar el espíritu que el legislador imprimió al crearlas, para que de esta manera al resolver la controversia, se apegue a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y equidad, como en la especie no se dio.

Continúa abundando sobre el principio de legalidad, al establecer que se viola este, cuando actúa contra el texto expreso de la ley, de su espíritu, o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma, como es en el presente caso, es decir, la aplicación de una norma que a todas luces establece una hipótesis fáctica diferente a los hechos respecto de los cuales debe resolverse, para ello, se debe aplicar la solución adecuada jurisprudencialmente establecida, consistente en resolver en ausencia de norma expresa, de manera acorde a los principios constitucionales y legales pertinentes.

Los agravios contenidos en los incisos b) y c), son **INOPERANTES**, con excepción a lo referente a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el numeral 28 de los Lineamientos que deben observar los partidos políticos que desean participar bajo el régimen de coalición en el proceso electoral en el estado de Zacatecas, ya que en ellos, la parte actora sí expresa las razones que considera le causa agravio, por lo que las mismas se estudiarán en los conceptos de violación restantes.

Esta autoridad jurisdiccional, considera necesario hacer mención a qué se refiere cada uno de los artículos y principios que la parte actora considera se le violaron, con el fin de señalar que no hizo ningún razonamiento lógico y jurídico de el por qué considera se violaron los mismos.

El artículo 14 de la constitución federal, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, además, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Sin embargo, la parte actora, no especifica cuál fue la ley a la que se dio efecto retroactivo, o si se le ha privado de algún derecho, que no sea mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos o por algún procedimiento o ley expedida con anterioridad al hecho, por lo que no sustenta con razonamientos el agravio reclamado; en cuanto a este artículo.

Así mismo, el artículo 16 del mismo ordenamiento, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. La actora por su parte, no especifica cual fue la molestia que se le causó y que no haya sido por mandamiento escrito, o que si lo hubo haya sido por autoridad diferente a la competente, etcétera.

En relación al numeral 116, del ordenamiento en cita, señala que los poderes de los Estados se organizaran conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas previstas en él. Así mismo, se encuentran previstos los principios rectores de la función

electoral, estos son, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. La organización de los poderes de los estados, no forman parte de la litis en estudio, pues lo que está en conflicto, es si los partidos políticos que solicitaron el registro en coalición, interpusieron en tiempo los escritos que dan cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad responsable y en consecuencia si es legal o no el registro de la misma; además, la actora no señala de qué forma considera que se trastoquen los principios rectores de la función electoral, pues no basta con decir que los mismos han sido violentados, sino que es necesario manifestar los hechos, por los que considera que la autoridad responsable trastoca los principios señalados.

Por otra parte, el artículo 1, de la ley sustantiva de la materia, establece que las disposiciones contenidas en la misma, son de orden público y de observancia general en todo el estado. Así mismo, el precepto legal antes citado señala que dicha ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y la función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado. Cabe señalar que la parte actora no menciona en qué forma se violentan sus derechos político-electorales, o sus prerrogativas como partido político, o como le afecta la función estatal de organización de las elecciones.

Ahora bien, el artículo 2 del ordenamiento en cita, señala que la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia o en los principios generales de derecho, sin que señale en que le causa agravio, alguno de estos

métodos, de la interpretación que hace la autoridad responsable, o si dicha autoridad, hizo una indebida aplicación de los mismos.

Así mismo, el artículo 3 del ordenamiento al que se hace referencia, establece que la aplicación de la disposición de esa ley, corresponde al ámbito de sus respectivas competencias al Instituto, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado y a la Legislatura del Estado y que es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos electorales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la constitución y en la ley de referencia. Sin hacer ninguna manifestación de el por qué a su juicio se violenta dicho artículo.

Por su parte, el artículo 5, del ordenamiento en estudio, contiene una serie de definiciones en materia electoral. La parte actora no manifiesta en que le causa agravio la definición del concepto de coalición que se menciona en esta fracción.

Ahora bien, el artículo 81 de la misma ley, menciona que los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto, a través de sus dirigencias estatales, dentro de los cuarenta días anteriores al inicio del período de registro de candidatos en la elección en que pretendan coaligarse, su voluntad de constituirla, a fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollaran los partidos políticos que pretenden coaligarse. La parte actora no manifiesta en que le causa agravio, ya que no es parte de la litis, el escrito dirigido al Instituto manifestando la intención de coaligarse, ni la designación del

fedatario, que verifique el procedimiento que desarrollaran los partidos a coaligarse.

Por otra parte, en lo referente al artículo 92 de la ley electoral, menciona que el convenio de candidaturas comunes se basará por analogía, únicamente en lo que resulta aplicable, conforme a los requisitos que prevé esta ley para los convenios de coalición, además, establecen reglas que se deben seguir para el registro de las mencionadas candidaturas comunes, por lo que el artículo en estudio, nada tiene que ver con la litis del presente asunto.

En relación a los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en coalición en este proceso electoral, el numeral 1, establece que corresponde la aplicación de los mismos al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y deberán ser observados por los partidos políticos que pretendan conformar coaliciones para participar en el proceso electoral correspondiente. Sin embargo, el actor no manifiesta los hechos que le causen agravio en relación a este ordenamiento.

Por otra parte, el numeral 2 define el concepto de coalición, sus fines, sus candidatos, su emblema y colores, pero nuevamente la parte actora no señala los hechos en que funde, el agravio que le causa dicho precepto.

El numeral 3, del ordenamiento mencionado, establece que los partidos políticos deberán notificar al Instituto, su voluntad de constituir una coalición, el período de cuarenta días para hacerlo anteriores al inicio del período de registro de candidaturas para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, pero no manifiesta, como esta solicitud le causa agravio.

Por último, el numeral 4 de los mismos lineamientos, establece que los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, presentaran la solicitud de registro de coalición y su documentación anexa, a más tardar veinte días antes de aquel en que se inicie el período de registro de candidaturas, sin manifestar los hechos en que funde la causa de su agravio.

Por otra parte, el principio de legalidad, consiste en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación, ya sea de parte de los ciudadanos, partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales. Busca la protección de los individuos ante las autoridades.

Ahora bien, el principio de imparcialidad, consiste en tener objetividad o carencia de prejuicios, implica juzgar sin tener partido, por lo que la autoridad al aplicar este principio, actúa sin pensar en el beneficio o perjuicio de alguna de las partes.

Así mismo, el principio de objetividad, se refiere a interpretar los hechos por sí mismos, con independencia de la manera de pensar o de sentir, de quien emite un juicio.

Por lo que se refiere al principio de certeza, éste radica en un conocimiento seguro y claro de algo, permite que los hechos sean verificables, fidedignos y confiables.

El principio de independencia, se define como la falta de dependencia, es decir que no depende de otro, que es autónomo en sus decisiones, que tiene libertad para decidir.

Finalmente, el principio de equidad, es un atributo de la justicia, que cumple con la función de corregir y enmendar el derecho estricto, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con objeto de atenuar el rigor de la misma.

Por su parte, el impugnante se duele, de que la autoridad responsable debió aplicar la ley de manera exacta, de interpretar las normas jurídicas de manera conjunta y no en forma aislada, tratando de encontrar el espíritu que el legislador le imprimió al crearlas, que no debió actuar en contra del texto de la ley.

De inicio las afirmaciones realizadas por el impugnante, no combaten ni los argumentos, ni los razonamientos expresados por la autoridad responsable, y en esa medida esta Sala Uniinstancial se encuentra imposibilitada para estudiar dichos conceptos de violación, bajo la premisa de que es menester que se exprese la causa de pedir, puesto que no están basados en aseveraciones o hechos que puedan ser objeto de análisis.

Lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué

estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que en ellos pretende combatirse”.⁶

Así pues, bajo la enunciación de la causa de pedir, requiere que la parte actora precise el razonamiento u omisión en que incurre la responsable, que lesione un derecho jurídicamente tutelado.

Por consiguiente, es necesario que el impugnante exprese con claridad la lesión o agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión de la autoridad jurisdiccional, esta se pueda ocupar de su estudio.

En consecuencia, el actor se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, y al no exponer razonadamente el por qué estima ilegales los actos que reclama en los incisos en estudio, tales argumentos combatidos, resultan **INOPERANTES**.

Finalmente, se procede al último de los agravios esgrimidos por la parte actora y que se hace consistir en el siguiente:

d) Extemporaneidad en los escritos que dan cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad responsable.

La parte actora manifiesta, que los partidos políticos a coaligarse –de la Revolución Democrática y Convergencia— presentaron los escritos por los que le dan cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad responsable, para que éstos subsanaran omisiones que se

⁶ Jurisprudencia 1ª/J.81/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002, página 61. Novena Época.

detectaron al estar llevando a cabo la revisión de la documentación presentada con la solicitud de registro de coalición.

Esto, por no haber dado cumplimiento a lo señalado por el artículo 84, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en correlación con el numeral 28 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de coalición en el estado de Zacatecas, ello, por no haberlo hecho dentro del término legal señalado para ese fin.

Sigue manifestando la parte actora, que lo anterior es así, porque las notificaciones del requerimiento se realizaron a los partidos políticos en los términos siguientes:

- Al partido de la Revolución Democrática, el diez de marzo de dos mil diez, a las doce horas con veinte minutos.
- A convergencia, fue el mismo día, a las doce horas con cincuenta minutos.

En consecuencia, si los escritos se presentaron en las fechas siguientes:

1. El partido de la Revolución Democrática, el doce de marzo de año en curso, a las doce horas con un minuto, y la aclaración al escrito anterior, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos.
2. Convergencia, el doce de marzo del que cursa, a las once horas con cincuenta y cinco minutos y la aclaración al escrito anterior, a las dieciocho horas con cuarenta minutos.

Por tal razón, la impugnante considera que las presentaciones de las omisiones requeridas fueron presentadas fuera del término concedido.

Además, expresa la parte actora que la autoridad responsable omitió deliberadamente señalar que el cumplimiento para subsanar las omisiones que les detectaron en la revisión los integrantes de las comisiones revisoras, lo era de manera extemporánea, lo que no fue así, pues dieron por presentados los dos escritos en tiempo y forma legales.

Concluye la parte actora, que con todo lo anterior, se vulneran las garantías de seguridad jurídica otorgadas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén con toda claridad las relativas a las de: audiencia, defensa, legalidad, aplicación exacta de la ley, exhaustividad, congruencia, objetividad, certeza, imparcialidad, equidad, justicia pronta, justicia completa y justicia imparcial.

Este agravio, se considera **infundado e inoperante**.

Inoperante por lo que respecta a los conceptos de violación referentes a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, por lo que respecta a las garantías de audiencia, defensa, legalidad, exhaustividad, congruencia, objetividad, certeza, imparcialidad y equidad, por las razones puntualizadas en el análisis de los agravios anteriores.

Ahora, por lo que respecta a la extemporaneidad de la presentación de los escritos presentados por los partidos políticos a coaligarse, en relación al requerimiento hecho por la autoridad responsable, se propone declararlos como **infundados**.

A efecto de comprobar lo antes expresado, se considera necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso concreto.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

“Artículo 84.

...

2. La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.

3. El Consejo General del Instituto, resolverá sobre el registro de coaliciones antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos...” (El énfasis es nuestro).

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL BAJO LA FIGURA JURIDICA DE COALICION EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

“28. Las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha de presentación, verificarán si los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar la coalición. **En caso de que en la solicitud o en los documentos anexos se encontraran errores u omisiones, lo comunicará a los partidos políticos solicitantes a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación procedan a su corrección,** siempre y cuando se encuentren dentro del término establecido en el numeral 4 de los lineamientos.

El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos apoyará a las Comisiones para la realización de las notificaciones respectivas.” (El énfasis es nuestro).

De los artículos anteriores, se desprende que para el registro de coaliciones; la comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para el cumplimiento de requisitos que dispone la ley, y en caso de errores u omisiones lo comunicará a los partidos políticos para que procedan a su corrección y el Consejo General del Instituto es el encargado de resolver sobre su registro .

Una vez señalado lo anterior, conforme a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la

figura jurídica de coalición en el estado de Zacatecas este tribunal considera necesario precisar lo siguiente:

I. En el ámbito electoral, en lo que respecta a la conformación de coaliciones para participar en el proceso electoral correspondiente, los partidos políticos deben observar lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en los Lineamientos debidamente establecidos para ese efecto, y cuya aplicación corresponde en el ámbito de su competencia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

II. De acuerdo con los lineamientos legales establecidos, las comisiones de organización electoral y partidos políticos y de asuntos jurídicos, son las encargadas para verificar si el convenio y la documentación presentada por los partidos políticos que pretenden coaligarse cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de registro que prevé la Ley Electoral.

III. Es atribución de las comisiones de organización electoral y partidos políticos y de asuntos jurídicos, comunicar a los partidos políticos solicitantes los errores u omisiones encontrados en los documentos presentados, para efecto de requerirlos para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación realicen la corrección.

En el caso sometido a la decisión de este tribunal, radica en determinar si los partidos políticos a coaligarse dieron cumplimiento dentro del término legal, al requerimiento hecho por la autoridad responsable para efecto de subsanar omisiones en la documentación presentada con la solicitud de registro de coalición.

En ese contexto, es importante precisar que los actos procesales están regulados por la ley, y en cuanto al tiempo es un

requisito que da origen al concepto de términos procesales que respecto a las partes produce la preclusión.

Según Eduardo Pallares: "La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza...".⁷

La preclusión es una de las características del proceso moderno porque mediante ellas se obtienen:

- Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana sin sujeción a principio temporal alguno.

- Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades.

Concluido cada periodo, no es posible retroceder a otro anterior.

Para precisar si la presentación de documentos a que se refiere el impugnante fue extemporánea debe señalarse lo siguiente:

1. El día ocho de marzo de dos mil diez, los presidentes de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, giraron oficios requiriendo a los partidos políticos a coaligarse

⁷ Diccionario de Derecho Procesal Civil por Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. Vigésima Octava Edición, página 610 y 611.

—de la Revolución Democrática y Convergencia— para la presentación y aclaración de diversos documentos.

2. El día diez de marzo de dos mil diez, a las **doce horas con veinte minutos** se requirió al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del término de cuarenta y ocho horas exhibieran escrito dando cumplimiento a las omisiones.

3. Así mismo se requirió al Partido Convergencia, a las **doce horas con cincuenta minutos** del diez de marzo de dos mil diez, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación presente escrito dando cumplimiento a las omisiones.

4. El Partido Convergencia dio cumplimiento al requerimiento a las **once horas con cincuenta y cinco minutos** del doce de marzo del presente año, y el Partido de la Revolución Democrática, a las doce horas con un minuto del doce de marzo del mismo año.

5. Después el día doce de marzo del actual, se presentaron escritos aclaratorios de datos contenidos en documentos a través de los cuales dio contestación a los requerimientos, del Partido de la Revolución Democrática a las **catorce horas con cuarenta y tres minutos**, y conforme al sello de recepción a las **dieciséis horas con veinticuatro minutos** del Partido Convergencia.

De lo anterior, se deduce que los partidos políticos a coaligarse, fueron debidamente requeridos para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación realizaran la corrección de los documentos exhibidos en la solicitud el registro de la coalición.

Así mismo, se observa que el día doce de marzo de dos mil diez, los partidos políticos presentaron la documentación que les fue requerida, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se les hizo.

A continuación, se plasma una tabla en la cual se precisa con claridad los términos previstos para el cumplimiento de las omisiones de los documentos necesarios para el registro de la coalición:

TÉRMINO POR 48 HORAS						SEGUNDO ESCRITO	
REQUERIMIENTO			PRIMER ESCRITO				
Fecha de notificación	Partido político	Documentos que omitieron entregar	Fecha de entrega	Documentos exhibidos	Fecha de conclusión de término	Fecha de entrega	Aclaratorio
12:20 horas 10 de marzo 2010	P R D	<p>1. Se omitió la entrega de dos ejemplares impresos del emblema de la Coalición "Zacatecas nos une"; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 de los Lineamientos inicialmente invocados.</p> <p>2. Se omitió la entrega, en medios magnéticos, de la plataforma electoral y emblema de la Coalición "Zacatecas nos une"; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18, fracción II, de los Lineamientos de la materia.</p> <p>3. En el Convenio de Coalición se omitió señalar los datos correspondientes a la fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del C. Antonio Mejía Haro, de igual forma, no se adjuntó el consentimiento por escrito del ciudadano referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y numeral 19, fracción II, inciso c) de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de coalición en el Estado de Zacatecas.</p> <p>4. El Convenio de Coalición no especifica la forma de distribución del financiamiento que les corresponde, ni se establece el monto de las aportaciones de los partidos políticos que se coaligan para el desarrollo de las campañas, la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al instituto. Asimismo, no se designa un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes de la Coalición, con la mención de que</p>	12:01 horas 12 de marzo 2010	<p>I. Se entrega en el presente, 2 (dos) ejemplares impresos del emblema de la Coalición Electoral "Zacatecas nos une".</p> <p>II. Se entrega en el presente, en medio magnético, la Plataforma Electoral y el emblema de la Coalición Electoral "Zacatecas nos une".</p> <p>III. Los datos del candidato a Gobernador, ANTONIO MEJÍA HARO.</p> <p>Con relación al documento denominado "Consentimiento por escrito del candidato", le informo que de conformidad con el informe que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto, en respuesta formulada al Partido de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, de fecha 6 de Marzo del presente, en el cuademillo de la sesión último párrafo a fojas 3, se señala: "No pasa por alto a este órgano de vigilancia que el Consejo General del Instituto Electoral, en su momento procesal oportuno analizará el contenido del Convenio de <u>Coalición sin que la omisión del requisito al que hace referencia el artículo 83, numeral 1, fracción IV de la ley en estudio, constituya un impedimento para sancionar dicho Convenio</u>".</p> <p>Por lo anterior, en su momento procesal oportuno se entregará a ese máximo órgano electoral en el Estado la documentación que avala el cumplimiento de los requisitos del candidato a Gobernador de la Coalición "Zacatecas nos une", en los términos de lo preceptuado en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p>IV. Se entrega en el presente el denominado Anexo 5 por el que se establece la forma de distribución del financiamiento de los Partidos Coaligados, las aportaciones de los mismos, la forma en que se ejercerán y las formas en que se reportará su aplicación. Asimismo se</p>	12:20 horas 12 de marzo 2010	14:43 horas 12 de marzo 2010	Aclaración en cuanto a la fecha de nacimiento del Candidato, específicamente el año.

TÉRMINO POR 48 HORAS						SEGUNDO ESCRITO	
REQUERIMIENTO			PRIMER ESCRITO				
Fecha de notificación	Partido político	Documentos que omitieron entregar	Fecha de entrega	Documentos exhibidos	Fecha de conclusión de término	Fecha de entrega	Aclaratorio
		<p>el régimen de financiamiento es único para la coalición; de conformidad con lo señalado en el artículo 83, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como lo dispuesto en el numeral 19, fracción II, incisos g) y h) de los Lineamientos aplicables en la materia,</p> <p>5. No se especifica dentro del convenio la forma de distribución de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, previsto por la norma electoral estatal y federal, para los candidatos de la coalición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y numeral 21 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de coalición en el Estado de Zacatecas.</p>		<p>señala el representante común responsable de la administración de los recursos y la rendición de los informes respectivos.</p> <p>V. Se entrega en el presente el denominado Anexo 6, por el que se señala la distribución de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social. Radio y televisión, de conformidad con las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, máxima autoridad en la materia.</p>			
12:50 horas 10 de marzo 2010	C O N V E R G E N C I A	<p>1. Se omitió la entrega de dos ejemplares impresos del emblema de la Coalición "Zacatecas nos une"; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 de los Lineamientos inicialmente invocados.</p> <p>2. Se omitió la entrega, en medios magnéticos, de la plataforma electoral y emblema de la Coalición "Zacatecas nos une"; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18, fracción II, de los Lineamientos de la materia.</p> <p>3. En el Convenio de Coalición se omitió señalar los datos correspondientes a la fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del C. Antonio Mejía Haro, de igual forma, no se adjuntó el consentimiento por escrito del ciudadano referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y numeral 19, fracción II, inciso c) de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de coalición en el Estado de Zacatecas.</p> <p>4. El Convenio de Coalición no especifica la forma de distribución del financiamiento que les corresponde, ni se establece el monto de las aportaciones de los partidos políticos que se coaligan para el desarrollo de las campañas, la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al instituto. Asimismo, no se designa un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes de la Coalición, con la mención de que</p>	11:55 horas 12 de marzo 2010	<p>I. Se entrega en el presente, 2 (dos) ejemplares impresos del emblema de la Coalición Electoral "Zacatecas nos une".</p> <p>II. Se entrega en el presente, en medio magnético, la Plataforma Electoral y el emblema de la Coalición Electoral "Zacatecas nos une".</p> <p>III. Los datos del candidato a Gobernador, ANTONIO MEJÍA HARO.</p> <p>Con relación al documento denominado "Consentimiento por escrito del candidato", le informo que de conformidad con el informe que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto, en respuesta formulada al Partido de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, de fecha 6 de Marzo del presente, en el cuadernillo de la sesión último párrafo a fojas 3, se señala: "No pasa por alto a este órgano de vigilancia que el Consejo General del Instituto Electoral, en su momento procesal oportuno analizará el contenido del Convenio de <u>Coalición sin que la omisión del requisito al que hace referencia el artículo 83, numeral 1, fracción IV de la ley en estudio, constituya un impedimento para sancionar dicho Convenio</u>".</p> <p>Por lo anterior, en su momento procesal oportuno se entregará a ese máximo órgano electoral en el Estado la documentación que avala el cumplimiento de los requisitos del candidato a Gobernador de la Coalición "Zacatecas nos une", en los términos de lo preceptuado en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p>IV. Se entrega en el presente el denominado Anexo 5 por el que se establece la forma de distribución del financiamiento de los Partidos Coaligados, las aportaciones de los mismos, la forma en que se ejercerán y las formas en que se</p>	12:50 horas 12 de marzo 2010	16:24 horas 12 de marzo 2010	Aclaración en cuanto a la fecha de nacimiento del Candidato, específicamente el año.

TÉRMINO POR 48 HORAS						SEGUNDO ESCRITO	
REQUERIMIENTO			PRIMER ESCRITO				
Fecha de notificación	Partido político	Documentos que omitieron entregar	Fecha de entrega	Documentos exhibidos	Fecha de conclusión de término	Fecha de entrega	Aclaratorio
		<p>el régimen de financiamiento es único para la coalición; de conformidad con lo señalado en el artículo 83, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como lo dispuesto en el numeral 19, fracción II, incisos g) y h) de los Lineamientos aplicables en la materia,</p> <p>5. No se especifica dentro del convenio la forma de distribución de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, previsto por la norma electoral estatal y federal, para los candidatos de la coalición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y numeral 21 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de coalición en el Estado de Zacatecas.</p>		<p>reportará su aplicación. Asimismo se señala el representante común responsable de la administración de los recursos y la rendición de los informes respectivos.</p> <p>V. Se entrega en el presente el denominado Anexo 6, por el que se señala la distribución de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social. Radio y televisión, de conformidad con las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, máxima autoridad en la materia.</p>			

Como se desprende de la tabla anterior, el término para presentar documentos necesarios para el registro de la coalición fue de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación realizada el diez de marzo de dos mil diez, a los partidos políticos a coaligarse; al de la Revolución Democrática se notificó a las doce horas con veinte minutos, y a Convergencia a las doce horas con cincuenta minutos.

Así mismo, se advierte que los partidos políticos cumplieron con los requisitos, al tenor siguiente:

-El Partido de la Revolución Democrática, presentó la documentación necesaria para el registro de coalición a las doce horas con un minuto del doce de marzo de dos mil diez, dentro del término que le fue concedido para ese efecto, porque, de acuerdo con la fecha de notificación el disponía hasta las doce horas con veinte minutos del doce

de marzo del actual, y su presentación la realizó diecinueve minutos antes de la conclusión del término concedido.

-El Partido de Convergencia, presentó los documentos requeridos para el registro de coalición a las once horas con cincuenta y cinco minutos del doce de marzo del actual, su exhibición fue efectuada cincuenta y cinco minutos antes de la terminación del plazo establecido.

Por otra parte, se aduce que los escritos aclaratorios presentados por los partidos políticos, no fueron para exhibir alguno de los requisitos requeridos, sino que únicamente se aclara el año de nacimiento del candidato de la coalición, dato que no es requisito esencial para negar el registro de la coalición, además de que ese dato fue presentado en alcance de documento primigenio al percatarse del error en la escritura, lo que no constituye de ninguna manera que la subsanación de las observaciones al convenio de coalición se haya presentado fuera del plazo señalado por las comisiones del consejo.

Conforme a los requerimientos realizados el diez de marzo del presente año, a los partidos políticos a coaligarse respecto de las omisiones de diversos documentos, y de los escritos en donde dan cumplimiento a éstas y para ese efecto exhibieron la documentación requerida para el registro de la coalición, pues de dichos documentos se deduce que se dio cumplimiento dentro del término legal establecido con la presentación de los requisitos legales y los procedimientos desarrollados fueron los medios idóneos y previstos en los dispositivos invocados para la formación de coaliciones, documentos públicos que obran agregados en autos en copias certificadas, y a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia en relación con el numeral 18 del mismo ordenamiento. (Fojas 482 a 505), toda vez que los mismos obran en copia certificada, expedida por el Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral del Estado, quien tiene facultad para hacerlo en el ejercicio de sus funciones.

De todo lo anteriormente establecido, se aduce que los partidos políticos presentaron dentro del término legal establecido los escritos que dan cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad responsable; por ello, deviene improcedente el concepto de violación hecho valer.

Concluye la parte actora, manifestando que se han vulnerado las garantías de seguridad jurídica otorgadas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que respecta a la justicia pronta, justicia completa y justicia imparcial; así como por la aplicación inexacta de la ley, lo anterior, según se desprende del agravio hecho valer por la parte actora y que literalmente lo establece en los términos siguientes:

“...En tales condiciones y conforme a lo que hemos venido exponiendo en los Agravios que reseñamos, nos permite afirmar que los Actos que le atribuimos a la Autoridad Responsable, atañen a las garantías que tutela el texto constitucional que se ha reproducido, que de la lectura acuciosa de éste conduce a poner de manifiesto que la garantía de seguridad jurídica de Acceso a la impartición de justicia consagrada a favor del Partido del Trabajo en su calidad de gobernados abraza los siguientes principios a saber:

Uno. DE JUSTICIA PRONTA: La que se traduce la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para ello establecen las leyes, en lo particular como lo fija las Leyes Electorales en vigor.

Dos. DE JUSTICIA COMPLETA: Esto significa que la autoridad que conozca del asunto pronuncie su decisión considerando todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución mediante la aplicación exacta de la ley al caso concreto sujeto a su conocimiento, señalando con toda claridad en la resolución a quien le asiste la razón en estricto derecho y al que no le favorece señalar la causa por la que le es adversa, garantizando la tutela jurisdiccional que ha pedido.

Tres. DE JUSTICIA IMPARCIAL: Tiene como finalidad que el juzgador dicte una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido...”

Esta autoridad jurisdiccional considera que no le asiste la razón en dicho concepto de violación.

A efecto de comprobar lo antes expresado, se considera necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso concreto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”. (el énfasis es nuestro).

De anterior precepto legal, se deduce que el derecho que tiene toda persona para que se le administre justicia por tribunales debidamente expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes.

A efecto, de dilucidar la vulneración de garantías de seguridad jurídica, este tribunal considera necesario explicar los siguientes principios consagrados en la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, de acuerdo a lo sustentado por la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia en materia constitucional número 2ª./J.192/2007, novena época, que a la letra dice:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”⁸

De la transcripción anterior, se desprende lo siguiente:

Justicia pronta. Que se interpreta como la obligación que tienen las autoridades encargadas de su impartición de resolver los litigios ante ellas planteados, dentro de los términos y plazos que establecen las leyes.

Justicia completa. Que consiste en que la autoridad que conoce la controversia emita resolución respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, y garantice la aplicación de la ley al caso concreto.

⁸ Tesis de Jurisprudencia 192/2007, consultable en 9ª. Época; Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Noviembre de 2007; página 234.

Justicia imparcial. Que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismos respecto de algunas de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Bien, en el caso concreto la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está encaminada a garantizar que las autoridades apliquen la justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Así pues, en el presente asunto se impartió justicia pronta, porque es evidente que la autoridad administrativa, resolvió sobre el registro de coalición antes de que inició el plazo para el registro de candidatos, que corresponde al término señalado por la ley, respecto a la solicitud de registro de la coalición total denominada "Zacatecas nos une", conformada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Convergencia.

Además, la autoridad administrativa que conoció de la solicitud de registro de la coalición total denominada "Zacatecas nos une", analizó la solicitud y ante la falta de requisitos para la obtención de registro de la coalición, de conformidad con el numeral 28 de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos para el registro de la coalición, requirió a los partidos dentro del término legal exhibieran la documentación necesaria para el registro solicitado, por tanto la autoridad responsable realizó una aplicación exacta de la ley al caso concreto.

Por lo tanto, se deduce que la autoridad responsable emitió pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, con ello garantizó al gobernado la obtención de una resolución

en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resolvió el registro solicitado, asegurando así una justicia completa.

Así mismo, la resolución que se combate fue elaborada de conformidad con los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral bajo la figura jurídica de coalición en el estado de Zacatecas, sin arbitrariedad en su sentido y garantizó una impartición de justicia imparcial.

Por lo anterior, se considera **infundado** el concepto de violación hecho valer por la parte actora, toda vez, que de las constancias se desprende que sí fue en tiempo, y que los escritos aclaratorios no fueron para presentar algunos de los requisitos requeridos, sino únicamente para aclarar el año de nacimiento del candidato de la coalición.

En consecuencia, y ante lo infundado e inoperantes de los agravios analizados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada RCG-IEEZ-005/IV/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha diecinueve de marzo de dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-005/IV/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha diecinueve de marzo de dos mil diez.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tales efectos, así también a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**JORGE DE JESUS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**